# León, Guanajuato, a 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **214/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 23 veintitrés de febrero del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5391588 (T guion cinco-tres-nueve-uno-cinco-ocho-ocho), de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . .

**Expediente número 214/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del código de procedimiento mencionado; y, oficiosamente, que **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5391588 (T guion cinco-tres-nueve-uno-cinco-ocho-ocho), en el lugar ubicado en *“Bulevard Aeropuerto”,* de la colonia “*La Herradura”* de esta ciudad; con sentido de circulación de poniente a oriente;con motivos de: *“Por la falta de una luz posterior derecha”* y : *“Por la falta de holograma de verificación 2015”.* Como referencia anotó en la boleta: *“Puente Herradura”*; y ni en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición, ni en el recuadro para describir como se detectó la infracción, estampó dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según refirió en el escrito de demanda, y en el estado de cuenta visible a foja 8 ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta que posteriormente fue calificada, pues el actor exhibió el estado de cuenta de fecha 3 tres de marzo del presente año, en el que se aprecia que por las dos infracciones se impuso una multa por la cantidad de $1,314.72 (Un mil trescientos catorce pesos 72/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que se encuentra indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sostuvo la legalidad de la boleta y que la misma sí contenía fundamentos y motivos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5391588 (T guion cinco-tres-nueve-uno-cinco-ocho-ocho), de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución; como lo son los señalados en los incisos A) y B); aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado con la letra A), el actor expuso: *“Por la falta de luz posterior derecha**a lo cual dicho Agente no se pudo percatar … El Agente no describió en la infracción como se dio cuenta de la falta de luz, no siquiera especifica si revisó el automóvil…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que en el inciso B) señaló: *“Por la falta de holograma de verificación, de igual manera el Agente de Tránsito….,no especifica que haya revisado el parabrisas del automóvil para percatarse de la falta de dicho holograma…. Es por tanto que la presente infracción no se encuentra motivada porque la sola descripción del documento se aprecia con poca claridad que la autoridad no tiene argumentos suficientes para motivar el acto… ” . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 214/2016-JN**

Por su parte el Agente de Tránsito refirió en su contestación la legalidad de la boleta de infracción, la que consideró suficientemente fundada y motivada.

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** lo aseverado por la parte actora,pues la boleta se encuentra insuficientemente motivada en las dos infracciones anotadas; pues si bien es cierto que señaló los preceptos que consideró infringidos (artículos 20 fracción I, inciso b), y 21, fracción III) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto, se configuraban las hipótesis normativas invocadas como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, respecto de la primera infracción, que se hizo consistir en la falta de luz posterior derecha; solamente se anotó de esa manera, pero sin especificar como lo señaló el actor, como advirtió la comisión de esa infracción; así como tampoco refirió si el vehículo no contaba con la luz trasera, o si simplemente no se encontraba encendida; ya que era necesario precisar lo anterior, a efecto de determinar si se ajustó el hecho a lo preceptuado en el artículo 20, fracción I, inciso b, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, citado como infringido; tal precepto establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 20.- Los vehículos de motor deben estar provistos de: . . . . . . . . . .*

*I.- Luces: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*b).- Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que no se especifica ese aspecto, de si el vehículo contaba o no con esas luces, que es diferente a si únicamente no se encontraban encendidas; así como tampoco expresó si las luces que faltaban se trataba de los cuartos traseros, como se señala en el inciso b, de la fracción y artículo antes transcritos.

Ahora bien, respecto de la segunda infracción; resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, también omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* puesen la misma, emitida el día 23 veintitrés de febrero de este año 2016 dos mil dieciséis, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ya mencionado, al gobernado le faltaba el holograma de verificación del 2015 dos mil quince; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues en la redacción del motivo se refiere aparentemente a que le faltaba el holograma o comprobante de verificación; pero no especificó la verificación de qué; ni porqué hizo referencia al periodo del año 2015 dos mil quince; dado que el precepto considerado como infringido, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior; por lo que el enjuiciado, si no observó el holograma que menciona, debió solicitar, y así hacerlo constar en el acta controvertida, la documentación que acreditara haber verificado en el semestre inmediato anterior . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; dado que el Agente no aclaró la motivación de la boleta, ya que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué considero que se actualizaba la falta administrativa; de ahí que no existe una adecuación de la conducta que se considera infractora con la hipótesis normativa señalada al caso concreto; pues en todo caso, la autoridad emisora

**Expediente número 214/2016-JN**

debía ser exhaustiva en precisar si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario, en el que precisaran tales periodos; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en los incisos analizados y respecto de las 2 dos infracciones; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5391588 (T guion cinco-tres-nueve-uno-cinco-ocho-ocho)**, de fecha **23** veintitrés de **febrero** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención, por lo que se **ordena** al Agente de Tránsito demandado, proceda a **devolverla** al actor. .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5391588 (T guion cinco-tres-nueve-uno-cinco-ocho-ocho)**, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la **tarjeta de circulación** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .